CELE
Centro de Estudios en Libertad de Expresión

Documento de Posición

35

Observaciones del CELE a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CELE

Noviembre 2025

CELE, "Observaciones del CELE a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Documento de posición No. 35 (ESP), Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2025)

UP
Universidad de Palermo

Facultad de Derecho

Centro de Estudios en Libertad de Expresión

Observaciones del CELE a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Asunto: Solicitud de Opinión Consultiva sobre Democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2024

De mi mayor consideración,

Me dirijo a ustedes, en calidad de directora del Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE)[1] de la Universidad de Palermo, a fin de hacer llegar esta nota en carácter de amicus curiae. El CELE fue creado con el objetivo de proveer investigaciones de carácter académico a periodistas, instituciones gubernamentales, unidades académicas y demás sectores de la sociedad civil dedicados a la defensa y a la promoción de los derechos humanos. El trabajo del CELE responde a la necesidad de constituir espacios abiertos al debate dedicados a estos temas de interés como en la presente diligencia.

Desde el CELE queremos expresar nuestro profundo interés por el proceso de respuesta a la consulta formulada por el Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2024, específicamente con aquellas solicitudes que involucran el derecho a la libertad de expresión, y por tanto, hacemos llegar la presente contribución que pretende aportar al fortalecimiento de la protección del derecho a la libertad de expresión en el contexto de la formulación de la opinión consultiva.

Las preguntas realizadas por el Estado Guatemalteco son:

> "*Sub-bloque B: 40.* En el contexto específico de institucionalidad electoral, ¿pueden las manifestaciones públicas, las publicaciones en redes sociales y medios de

[1] Este documento fue elaborado por Lina Palacios (Investigadora del CELE), Matías González Mama (Coordinador Senior del Área Regional América Latina del CELE), Ramiro Álvarez Ugarte (Vice-director del CELE) y Agustina Del Campo (Directora del CELE).

comunicación con un contenido inexacto o incitando a impedir una alternabilidad en el ejercicio del poder, materializar una afectación a la independencia de los órganos electorales? y, con miras a no vulnerar la libertad de manifestación y libertad de expresión de la ciudadanía, ¿qué acciones deben implementar los Estados para garantizar los derechos de quienes integran órganos electorales, contenidos en los Artículos 1, 5, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Además, ¿qué estándares deben implementar los Estados para prevenir violencia, discursos de odio o desinformación en redes sociales y medios de comunicación en contextos de procesos electorales directamente relacionados y el sistema democrático de un país?"

Las preguntas planteadas atañen a una preocupación persistente en muchas democracias occidentales vinculada a la necesidad de *defender* a la democracia de fenómenos sociales que —se presume— la ponen en riesgo.

Como primera medida, cabe destacar que cualquier acción en defensa de la democracia tiene que ser compatible con ésta. De otro modo, la misma acción de defensa horadará y debilitará aquello que pretende defender. Por ello el análisis del *test tripartito* que la jurisprudencia constante de esta Corte ha desarrollado para analizar el marco de restricciones posibles y legítimas a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos tendrá un lugar central, especialmente el requisito de *necesidad en una sociedad democrática* .

A continuación, nos permitimos reformularlas ligeramente a fin de orientar la presente contribución. Agregamos acápites para diferenciar lo que consideramos que desde un punto de vista técnico, son preguntas diferentes entre sí:

a. "En el contexto específico de institucionalidad electoral, ¿pueden las manifestaciones públicas, las publicaciones en redes sociales y medios de comunicación con un contenido inexacto o incitando a impedir una alternabilidad en el ejercicio del poder, materializar una afectación a la independencia de los órganos electorales? ...
b. ... "y, con miras a no vulnerar la libertad de manifestación y libertad de expresión de la ciudadanía, ¿qué acciones deben implementar los Estados para garantizar los derechos de quienes integran órganos electorales, contenidos en los Artículos 1, 5, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?"
c. "Además, ¿qué estándares deben implementar los Estados para prevenir violencia, discursos de odio o desinformación en redes sociales y medios de comunicación en contextos de procesos electorales directamente relacionados y el sistema democrático de un país?"

Para responder estas preguntas dividiremos —entonces— nuestra intervención en tres partes.

En la primera recordaremos los principios generales del Sistema Interamericano en materia de libertad de expresión. Atento a la preocupación central del Estado de Guatemala, debe tenerse en cuenta que si bien el resguardo de la independencia de las autoridades

electorales puede constituir un *objetivo legítimo* de los estados parte de la Convención, las medidas que afecten derechos humanos deben ser *previamente establecidas por ley, necesarias*, *idóneas*, *acotadas* y *proporcionales.* Y además deben deben partir de un supuesto básico, central de los estándares Interamericanos: que los funcionarios públicos se encuentran sometidos a una crítica persistente de parte de los ciudadanos a quienes sirven y, en consecuencia, deben mostrar un mayor grado de tolerancia a la crítica ya que ésta constituye una parte esencial del funcionamiento de las instituciones democráticas.

En la segunda parte abordaremos la cuestión específica de la *desinformación*, con el objeto de distinguirla de los llamados *discursos de odio*. Estos son dos tipos de discursos que la pregunta del Estado peticionario equipara, pero que, en realidad, deben distinguirse. La desinformación es un fenómeno que engloba distintos tipos de discursos, legales e ilegales, con distintas repercusiones, que, cuando afecte derechos de terceros y sea pasible de restricciones, debe ser analizado a la luz del artículo 13.2. Los discursos de odio son una categoría específica de discursos, prohibidos, acotados, limitados y de interpretación restrictiva, contenidos en el artículo 13.5 de la Convención.

En la tercera parte abordamos tangencialmente la cuestión de los efectos de la desinformación en la institucionalidad electoral, una parte central del acápite "a" de la pregunta anotada. Con base en la experiencia comparada, no existe evidencia concluyente que permita determinar que la independencia de las autoridades electorales se vea afectada de manera significativa por las campañas de *desinformación*. Por el contrario, la evidencia disponible sugiere que si este tipo de autoridades cuenta con herramientas suficientes y adecuadas para contrarrestar la desinformación electoral, herramientas que —en tanto implican de manera especial la posibilidad de difundir información certera sobre los procesos electorales— son compatibles con los estándares de derechos humanos.

Concluimos con una serie de recomendaciones concretas en torno a la última pregunta del Estado peticionario: ¿Qué medidas podría el Estado legítimamente tomar frente a la preocupación de la desinformación que pueda impactar la legitimidad democrática?

Censura Previa. Desacato. Objetivos legítimos y restricciones "necesarias". Una primera aproximación a los estándares interamericanos

La pregunta planteada por el Estado peticionario a V.E. responde a una preocupación persistente en casi todas las democracias occidentales respecto del estado actual de nuestros sistemas políticos. De manera acertada, muchos Estados advierten que sus sistemas políticos se encuentran tensionados por fenómenos como la polarización política, el surgimiento de liderazgos populistas, y cierta pregnancia de discursos que rechazan valores centrales del estado de derecho, entre otros. Estos fenómenos son complejos y, posiblemente, multicausales. Pero en pos de abordar la crisis, muchos Estados han optado por concentrar sus esfuerzos en ámbitos acotados, como —por caso— la institucionalidad electoral en tanto garantía de una pieza fundamental del engranaje democrático, o la circulación de información en redes sociales como sustrato del que se alimenta, para bien o para mal, la conversación pública que subyace a las experiencias de vida democrática.

Creemos que la pregunta planteada por el estado de Guatemala se vincula de manera clara y directa a este tipo de preocupaciones.

En ese contexto, resulta importante volver a principios básicos y asentados en materia de libertad de expresión que necesitan ser, una vez más, reivindicados. Nos concentramos en las preguntas antes anotadas por razones prácticas y de principios: debido al alcance de nuestra propia *expertise* en el primer sentido; y por la importancia y lugar central que tiene la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos, lo que la Comisión Interamericana ha dado en llamar la "piedra de toque" del sistema democrático.[2]

En primer lugar, a diferencia de otros tratados internacionales, el Artículo 13 de la Convención Americana prohíbe expresamente la censura previa. Y limita las restricciones a responsabilidades ulteriores. También prohíbe de manera expresa las restricciones indirectas, donde la censura se facilita a través de otros medios, citando como ejemplo los monopolios u oligopolios. En la era moderna, la redacción del artículo 13 probablemente podría incluir la prohibición de políticas públicas que obliguen a empresas intermediarias a censurar contenidos por motus propio, so pena de sanciones. Este es el caso moderno más explícito de censura previa.

La libertad de expresión no solo supone el derecho individual a expresarse sino también el derecho de la comunidad toda a recibir informaciones e ideas de toda índole. Como la Corte estableció en la Opinión Consultiva 5/85, la dimensión *individual* está vinculada a "el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios" y la dimensión *colectiva*, vinculada a el "intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos" e involucra al "derecho de todos a conocer opiniones y noticias".[3] Estas dimensiones deben compatibilizarse entre sí y deben ser "garantizadas simultáneamente".[4]

Desde la OC5 hasta la actualidad ha sido en más de una oportunidad tentador limitar expresiones individuales en pos de la protección de la dimensión social de la libertad de expresión. En 1985 la consulta fue sobre la colegiación obligatoria de periodistas y la preocupación central era el rol de la prensa en las sociedades democráticas y la necesidad de que esta tuviera estándares de calidad y verdad. Algo parecido está sucediendo actualmente con el fenómeno de la desinformación, donde la preocupación central es la difusión de expresiones e imágenes falsas y su impacto en distintas disciplinas, incluyendo la ciencia, la política y la economía, entre otras. Cabe destacar, que la OC5 ya estableció sabiamente que la dimensión social de la libertad de expresión no puede ser la excusa para la restricción de la libertad individual sino que ambas se complementan. Esta Opinión Consultiva es tan relevante hoy como hace cuarenta años: la libertad de expresión es un derecho tan central y relevante para el funcionamiento del sistema político democrático que no puede ser

[2] CIDH, «Informe Anual 1994». No. OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 rev., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Washington, D.C. 1994.
[3] Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas*, Serie A 5/85. Opinión Consultiva (Nov. 13, 1985), párrs. 31-32.
[4] Id., párr. 33.

sacrificado en el altar de otros intereses estatales, incluso bajo la pretensión de resguardar al sistema democrático. Y ello ocurre por una razón sencilla: no hay democracia sin libertad de expresión.

Descartada la censura previa y las restricciones indirectas, y abordada la cuestión de la dimensión social e individual de la libertad de expresión, la Corte y los tribunales internacionales que han trabajado el tema, han desarrollado el "test tripartito" para evaluar la legitimidad de las restricciones adoptadas a este importante derecho. Las restricciones a la libertad de expresión han de ser establecidas por ley, claramente y sin ambigüedades; necesarias en una sociedad democrática; y proporcionadas. Al desarrollar este test, el Sistema Interamericano ha distinguido entre personas públicas y privadas y también ha distinguido entre informaciones de interés público e informaciones que carecieran del mismo. Estas distinciones son importantes por el rol que las personas públicas juegan en sociedades democráticas y por la importancia de lograr la mayor circulación posible de informaciones de interés público.

Así por ejemplo, los estándares Interamericanos sostienen que los funcionarios públicos tienen que tener una "mayor tolerancia a la crítica", toda vez que se encuentran sometidos a la mirada atenta y el escrutinio ciudadano. En una democracia, los funcionarios públicos, electos o designados, ejercen el poder en nombre de una ciudadanía que tiene pretensiones de autogobernarse. Por ello, la Corte Interamericana ha sostenido que

> "el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático. Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad".[5]

Este principio es de plena aplicación a la cuestión planteada en la presente opinión consultiva, que se muestra preocupada por los posibles efectos de la *desinformación* sobre los funcionarios públicos (inclusive quienes integran órganos electorales) . Esto incluye a los funcionarios nombrados en cargos *no representativos*, como los magistrados judiciales, tal como afirmó la Corte Interamericana en el caso *Kimel*.[6]

La protección de la dignidad, el buen nombre, la reputación o la legitimidad de las instituciones gubernamentales dió lugar en el pasado a las famosas leyes de desacato. Estas leyes protegían a los funcionarios públicos e instituciones públicas frente a la crítica del

[5] Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Serie C Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Expediente No. 107 (Jul. 2, 2004). Párrafo 82; *Palamara Iribarne v. Chile*, Serie C Fondo, Reparaciones y Costas. Expediente No. 135 (Nov. 22, 2005). Párrafo 83.

[6] Corte IDH, *Caso Eduardo Kimel vs. Argentina*,dio Serie C 177. Fondo, Reparaciones y Costas (May 2, 2008).

resto de los ciudadanos so pretexto de proteger la gobernabilidad.[7] La Comisión Interamericana en su informe de 1994 al respecto sostuvo: "La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública."[8]

En esta línea, proteger la honra o reputación de los miembros de un tribunal sería claramente incompatible con la Convención Americana, pues constituiría desacato. Ahora bien, la dimensión social de este accionar impacta no solo en la reputación o la honra de los funcionarios, sino además —como argumentaban muchas leyes de desacato— afecta la legitimidad de sus funciones y decisiones. Al respecto, también sostuvo la Comisión Interamericana:

"Las leyes de desacato pretenden preservar el orden público precisamente limitando un derecho humano fundamental que es también internacionalmente reconocido como la piedra angular en que se funda la sociedad democrática. Las leyes de desacato, cuando se aplican, tienen efecto directo sobre el debate abierto y riguroso sobre la política pública que el artículo 13 garantiza y que es esencial para la existencia de una sociedad democrática. A este respecto, invocar el concepto de "orden público" para justificar las leyes de desacato se opone directamente a la lógica que sustenta la garantía de la libertad de expresión y pensamiento consagrada en la Convención."[9]

En el caso de Guatemala, la pregunta es incluso más compleja: ¿Qué sucede cuando estas acusaciones y expresiones afectan la independencia requerida de un funcionario público? Prevenir o remediar la afectación a la independencia de un órgano independiente es claramente un objetivo legítimo de los Estados, pero las medidas destinadas a resguardarlo deben ser —además— "necesarias en una sociedad democrática". Por ello, las acciones que pretendan restringir la libertad de expresión sobre la base de que ciertas expresiones pueden afectar la independencia de autoridades independientes —electorales o judiciales— deben cumplir con los estrictos estándares del *test tripartito* y asumir, en el ejercicio de ponderación, la mayor tolerancia a la crítica que los funcionarios afectados deben tener.

---

[7] CIDH; Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Doc. 9, 88º periodo de sesiones. Informe Anual de 1994. 17 febrero de 1995.
[8] Ibid.
[9] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Actualización 2025. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/marcojuridico2025ES.pdf

Por otro lado, resulta importante destacar que en la experiencia de muchos países de América Latina, la principal afectación a órganos independientes proviene de la intervención directa o indirecta de actores políticos que buscan afectar esa independencia. Por eso, el sistema Interamericano ha desarrollado estándares específicos como —por caso— aquel que sostiene que los funcionarios públicos tienen el deber de "asegurarse de que sus pronunciamientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales".[10] En el caso *Apitz Barbera*, la Corte sostuvo que los funcionarios públicos deben cuidar que sus declaraciones "no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador".[11]

Estándares Interamericanos de libertad de expresión relativos a la prevención de la violencia, los discursos de odio y la desinformación.

Esta sección responde a la última pregunta del Estado de Guatemala:

> "Además, ¿qué estándares deben implementar los Estados para prevenir violencia, discursos de odio o desinformación en redes sociales y medios de comunicación en contextos de procesos electorales directamente relacionados y el sistema democrático de un país?"

De acuerdo con los estándares y la jurisprudencia en materia de libertad de expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en principio, todas las expresiones se presumen protegidas, inclusive los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores. Esta protección se aplica también a aquellas expresiones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet.[12]

La Convención Americana prevé limitaciones a la libertad de expresión en varios casos específicos y taxativos. A fin de esta presentación nos interesan puntualmente dos casos; el primero de ellos, en relación a las responsabilidades ulteriores que pueden legítimamente imponerse en casos de afectación a los derechos de terceros o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas en los términos del artículo 13.2 y, el segundo, en referencia a los discursos expresamente prohibidos previstos en el artículo 13.5. La razón por la que subrayamos esta diferencia es la siguiente: el estado peticionario confunde categorías de discurso distintas entre sí en su pregunta. Esa confusión es relevante, ya que resulta fundamental distinguir de manera adecuada los discursos que pueden ser objeto de responsabilidades ulteriores (p.ej., bajo algunas circunstancias, la desinformación) de aquella que ingresa dentro del artículo 13.5, que sanciona a los discursos de odio vinculados al ejercicio concreto y específico de la violencia. En esta sección distinguimos, entonces, entre ambos conceptos.

---

[10] CIDH, «Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión (actualización 2025)». No. OEA/Ser.L/V /II CIDH/RELE/INF.29/25, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C. 1 de julio de 2025. Párr. 424.

[11] Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Serie C . Expediente No. 182 (Ago. 5, 2008). Párrafo 131.

[12] https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

Propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia (13.5)

Resulta conveniente conceptualizar otros discursos que están prohibidos por disposición de otros tratados internacionales, además de la categoría específica del artículo 13.5 (Tabla 1).

Discurso prohibido	**Norma de la prohibición**
Propaganda a la guerra y apología del odio que constituya incitación a la violencia	*Convención Americana. Artículo 13.5.* Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.
Incitación directa y pública al genocidio	*Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Artículo III (C)* Serán castigados los actos siguientes: c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
CSAM (materiales de abuso sexual de niños)	*Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 34 (C)* Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.* *Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil. Artículo 3 (B)* A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

	b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

Tabla 1. Discursos prohibidos y fuentes de la prohibición.

Los discursos prohibidos previstos en el 13.5 se limitan a aquellas expresiones que hagan apología al odio incitando a la violencia y han sido interpretados de manera restrictiva por el sistema interamericano de derechos humanos.

> "La CIDH ha indicado, siguiendo reiterada doctrina y jurisprudencia internacional en la materia, que la imposición de sanciones por el abuso de la libertad de expresión bajo el cargo de incitación a la violencia (entendida como la incitación a la comisión de crímenes, a la ruptura del orden público o de la seguridad nacional) debe tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que ésta sea), sino que tenía la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos . Si no fuera así, se estaría admitiendo 'la posibilidad de sancionar opiniones, y todos los Estados estarían habilitados para suprimir cualquier pensamiento y expresión crítica de las autoridades que, como el anarquismo o las opiniones radicalmente contrarias al orden establecido, cuestionan incluso, la propia existencia de las instituciones vigentes'"[13].

El Plan de Acción Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia ha referido la importancia de que los Estados distingan claramente entre: "(i) las expresiones que constituyan un delito, (ii) las expresiones que no son sancionables penalmente pero que podrían justificar un proceso civil o sanciones administrativas, y (iii) las expresiones que no son legalmente sancionables 'pero que aún generan preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos de los demás." El Plan de Rabat específicamente recuerda que los Estados están obligados a prohibir expresiones que implican "incitación" a discriminación, hostilidad, o violencia, en línea con la forma en que el sistema interamericano ha interpretado al artículo 13.5 de la Convención Americana.

[13] CIDH, "Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión (actualización 2025)", cit., párr., 132.

Desinformación y responsabilidades ulteriores

La desinformación *per se* no constituye un discurso prohibido. Recordemos que la desinformación se trata de un fenómeno que ha sido definido por la CIDH como la "difusión masiva de información falsa (a) con la intención de engañar al público y (b) a sabiendas de su falsedad".[14] Por ello, la desinformación que afecte derechos de terceros sólo puede ser abordada con las herramientas que ofrece el artículo 13.2 de *responsabilidades ulteriores* siempre y cuando se cumplan los estándares del *test tripartito* para que las mismas sean legítimas[15].

En efecto, la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que una limitación al derecho a la libertad de expresión será admisible sólamente en la medida en que cumpla con estas tres condiciones:

> (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley[16] en sentido formal y material,[17]
>
> (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y
>
> (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.[18]

El marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión[19] ha sido enfático en reiterar que, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos para efectos de justificar una limitación de la libertad de expresión en casos concretos. El alcance del artículo ha sido desarrollado por el marco y, en cuanto al respeto a los derechos de los demás, ha afirmado que "en los casos en que se impongan limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos ajenos, es necesario que estos derechos se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a la autoridad que impone la limitación. Si no hay una lesión clara a un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias".[20]

La distinción entre *desinformación* y *discursos prohibidos* es relevante: es un problema que la pregunta del Estado peticionario equipare categorías disímiles. La primera tarea en pos

---

[14] CIDH, Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales, OEA/Ser.D/XV.22, 2019, pág. 13.
[15] CIDH, "Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión (actualización 2025)", cit., párr., 141.
[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Herrera Ulloa c. Costa Rica, Kimel c. Argentina
[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 6/1986
[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/1985
[19] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Actualización 2025. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/marcojuridico2025ES.pdf
[20] Ibid, párr. 77.

de responder la pregunta, entonces, requiere distinguir claramente entre estos dos tipos de expresiones.

Primero, la categoría de *violencia* en contextos discursivos y electorales es demasiado amplia en los términos planteados por el Estado peticionario. Los únicos discursos prohibidos relacionados con *violencia* están previstos en el mencionado artículo 13.5 de la Convención Americana, que se refiere a "toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional." Otros discursos vinculados a la violencia pueden ser legítimamente castigados (como, p.ej., las amenazas), pero en los términos del artículo 13.2.

La categoría *de discursos de odio* puede abarcar tanto a los discursos prohibidos del artículo 13.5 en tanto inciten a la violencia, como a expresiones que no cumplen con ese umbral pero que pueden ser sometidas al régimen de responsabilidades ulteriores del artículo 13.2 o algún otro tipo de respuesta por parte del Estado como campañas de concientización. El *Plan de Rabat* antes mencionado agrega posibilidades de categorización diferenciadas y permite desarrollar una comprensión más sofisticada de los llamados *discursos de odio*, que permite distinguir mejor entre supuestos distintos que merecen respuestas jurídicas diferenciadas. En efecto, la propia Comisión Interamericana recientemente sostuvo que es necesario distinguir entre los discursos prohibidos (13.5), los discursos que constituyen delitos sancionables en los términos del artículo 13.2, y los discursos que no siendo sancionables, de todas formas "causan preocupación" porque "alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia".[21]

> "...los discursos discriminatorios que no alcancen el umbral de apología del odio que constituya incitación a la violencia ilegal pueden ser sometidos a la imposición de sanciones ulteriores de naturaleza civil o administrativa, o a recursos como el derecho a la rectificación y la réplica. Estas sanciones, sin embargo, no pueden estar dirigidas a inhibir o restringir la diseminación de ideas o información sobre asuntos de interés público. Por otro lado, la Relatoría Especial ha resaltado que el discurso que alimenta ambientes de prejuicio e intolerancia no puede ser combatido eficientemente a través de sanciones legales. Ello no significa que la comunidad política deba abstenerse de cualquier acción ante la proliferación de ese tipo de discursos. Por el contrario, el Estado está obligado a combatirlo mediante acciones positivas tendientes a visibilizar a las personas objeto de discursos discriminatorios, promover la educación y la información para combatir estereotipos negativos, capacitar a los agentes estatales y a los operadores de justicia respecto de los efectos de este tipo de discursos en la sociedad, y recolectar información

[21] CIDH, "Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión (actualización 2025)", cit., párr., 136.

estadística que permita apuntalar estos esfuerzos de educación y alfabetización de la sociedad".[22]

Por último, y en lo concerniente a la *desinformación*, es importante reiterar 1) que el término incluye discursos licitos e ilicitos; 2) que *a priori*, está protegida por el Artículo 13; 3) que en la medida en que no incite a la violencia (13.5) sólo puede someterse al régimen de responsabilidades ulteriores, lo que significa que no puede censurarse previamente y su limitación debe cumplir con el test tripartito de libertad de expresión y ser necesaria para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana. En este sentido, podemos imaginar casos de desinformación que efectivamente merecen una respuesta en los términos del 13.2, casos que no merezcan una respuesta regulatoria o sancionatoria (p. ej., porque las restricciones propuestas no pasan el *test tripartito*), y casos en los que el Estado estaría legitimado para promover acciones positivas contra la desinformación como —por caso— promover campañas de información pública y educación ciudadana.

Desinformación y posibles impactos sobre la democracia

Esta sección aporta información para analizar el fenómeno de la desinformación (en los términos del artículo 13.2) y comparte algunas investigaciones empíricas que dan cuenta de la naturaleza del fenómeno y sus efectos, dimensión fundamental para aplicar el *test tripartito* incluso en un contexto abstracto como el de una opinión consultiva.

Las categorías de veracidad, falsedad, daño e intención son difíciles de identificar, caracterizar e imputar en relación con este fenómeno. Así lo advirtió Irene Khan en su informe especial sobre desinformación, en el que sostuvo que "una parte del problema radica en la imposibilidad de trazar una línea clara entre realidad y falsedad y entre la intención de causar un perjuicio o la ausencia de ella".[23] De la misma manera, el Parlamento Europeo ha reconocido, frente a eventos de desinformación y propaganda política, que "los vínculos causales con acontecimientos concretos del mundo real también son muy difíciles de establecer, lo que dificulta la evaluación de los efectos".[24]

Estos problemas no son nuevos. Las mentiras o falsedades son parte ineludible de la vida en sociedad y la propaganda de la vida política (incluso en sociedades democráticas).

---

[22] *Ibid.*, párr. 138.

[23] Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Irene Khan. A/HRC/47/25: La desinformación y la libertad de opinión y de expresión Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión,(2021), parr. 10. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/documents/reports/disinformation-and-freedom-opinion-and-expression-report-special-rapporteur

[24]Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Disinformation and propaganda – impact on the functioning of the rule of law in the EU and its Member States (2019), pág. 47. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/608864/IPOL_STU(2019)608864_EN.pdf

Existen remedios sociales frente a estos *problemas*, pero no remedios jurídicos que sean totalmente efectivos. Las mentiras son sólo sancionables legalmente en los términos del *test tripartito* y cuando son emitidas con conocimiento de su falsedad y con fines dolosos de dañar. La desinformación ha sido catalogada, en los últimos años, como un fenómeno *nuevo,* pero —en realidad— se trata de una *preocupación* nueva estrechamente vinculada a la crisis actual de las democracias occidentales. El punto que quisiéramos subrayar en esta sección es que esa preocupación es exagerada, que no existen aún evidencias sólidas que demuestren daños concretos del fenómeno de la desinformación en la vida social o democrática de un país, y que —en consecuencia— se vuelve necesario insistir con la necesidad de limitar las respuestas legales al fenómeno a los términos estrictos del artículo 13.2 y las exigentes demandas del *test tripartito*.

En efecto, "la percepción popular de los problemas de desinformación, junto con las soluciones relacionadas, tiende a centrarse en los síntomas y no en las causas de los trastornos de comunicación contemporáneos".[25] Localizar el problema en las redes sociales, en la confusión de los ciudadanos o en los gobiernos extranjeros no explica los orígenes más profundos del problema.[26] Además el enfoque suele estar mayoritariamente basado en su distribución antes que en sus fuentes lo que conlleva un riesgo de censura y abuso.[27] Este diagnóstico —creemos— se sostiene y las últimas investigaciones empíricas respaldan la necesidad de ser precavidos a la hora de ponderar las consecuencias y diseñar respuestas a un fenómeno complejo. Un estudio realizado en 2020 con el objetivo de cuantificar el impacto de la desinformación en redes sociales en Estados Unidos, concluyó que "las noticias falsas son extremadamente raras, ya que solo representan alrededor del 0,1 % del consumo diario total de medios de comunicación de los estadounidenses".[28] En Francia "la desinformación representa entre el 4 % y el 5 % de las noticias que consumen los ciudadanos en línea (....) y el 0,16 % del tiempo total que pasan conectados ". Asimismo, se ha calculado que la desinformación representa aproximadamente el 1 % del consumo de noticias en línea de la población en Alemania y el 0,1 % en el Reino Unido .[29]

---

[25] W. Lance Bennett y Steven Livingston, eds. In: The Disinformation Age. SSRC Anxieties of Democracy. Cambridge University Press (2020), Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/1F4751119C7C4693E514C249E0F0F997/9781108843058AR.pdf/The_Disinformation_Age.pdf?event-type=FTLA

[26] W. Lance Bennett y Steven Livingston, eds. In: The Disinformation Age. SSRC Anxieties of Democracy. Cambridge University Press (2020), Disponible en: hserttps://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/1F4751119C7C4693E514C249E0F0F997/9781108843058AR.pdf/The_Disinformation_Age.pdf?event-type=FTLA

[27] Del Campo, Agustina, Alternative Solutions to Disinformation: Addressing Sources Instead of Distribution (October 27, 2024). CELE Research Paper No. 62, Available at SSRN: https://ssrn.com/abstract=5158743 or http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5158743

[28] Jennifer Allen et al. ,Evaluating the fake news problem at the scale of the information ecosystem.Sci., (2020), Disponible en: https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.aay3539#tab-citations

[29] Acerbi, A., Altay, S., & Mercier, H. Research note: Fighting misinformation or fighting for information?. Harvard Kennedy School (HKS) Misinformation Review, (2022), Disponible en: https://misinforeview.hks.harvard.edu/article/research-note-fighting-misinformation-or-fighting-for-information/

Una investigación realizada por la Facultad de Psicología de la University College y la University College Cork dedicada a examinar los efectos de la exposición a la desinformación sobre los comportamientos políticos y no políticos, reiteró que si bien "a menudo se da por sentado que la desinformación afecta directamente al comportamiento; son escasas las pruebas experimentales que respaldan esta hipótesis".[30] En efecto, las explicaciones más satisfactorias sobre desinformación sostienen que es un fenómeno con escasos efectos epistémicos y que funciona más como un discurso *político* que señala pertenencias a ciertos grupos que como una contribución al debate público en términos de verdad, más un *síntoma* de la crisis del sistema democrático que su causa[31]. Si es el caso, entonces los efectos de la *desinformación* deben medirse y ponderarse de acuerdo a parámetros distintos, y las respuestas ofrecidas deben—también—ser diferentes y acotadas.

Estudios recientes confirman que la magnitud del problema de la *desinformación* suele estar sobredimensionada. Así, por caso, los estudios sobre los efectos de la desinformación operan a distintos niveles — micro, meso, y macro en términos de Schülmann.[32] En términos micro, hay estudios que sugieren que la desinformación circula más rápido que la información verdadera, o que el volúmen de la desinformación ha aumentado en los últimos años pero el impacto de ello sobre las personas se mantiene controvertido.[33] Otra línea de estudios empíricos aborda el nivel *meso*, en el que el impacto se ve en la forma en que los medios masivos de comunicación tradicionales cubren la *desinformación*, muchas veces amplificándola.[34] Pero, como señala Schülmann, estos estudios no demuestran ningún tipo de efecto concreto de estas dinámicas, especialmente en procesos electorales.[35] Finalmente, a nivel macro es dónde operan las mayores preocupaciones respecto de la *desinformación*, dónde se postulan efectos "presumidos" que "alimentan la percepción de

[30] C. M. Greene y otros, «Evaluating real-world effects of one-off fake news exposure», Scientific Reports, vol. 15, No. 1 (34035), 2025.

[31] J. Hofmann, «Desinformation als Symptom: Ein Überblick», 2024.

[32] W. J. Schünemann, «A threat to democracies? An overview of theoretical approaches and empirical measurements for studying the effects of disinformation», en Myriam Dunn Cavelty, Andreas Wenger (eds.) *Cyber Security Politics: Socio-Technological Transformations and Political Fragmentation*, 1, Routledge, London, 2022, pág. 38 Disponible en https://www.taylorfrancis.com/books/9781003110224.

[33] H. Allcott; M. Gentzkow, «Social Media and Fake News in the 2016 Election», Journal of Economic Perspectives, vol. 31, No. 2 (211-236), 2017; S. Vosoughi; D. Roy; S. Aral, «The spread of true and false news online», Science, vol. 359, No. 6380 (1146-1151), 2018; A. Guess; B. Nyhan, «Selective Exposure to Misinformation: Evidence from the consumption of fake news during the 2016 U.S. presidential campaign». European Research Council, Brussels. 2018.

[34] K. H. Jamieson, *Cyberwar: How Russian Hackers and Trolls Helped Elect a President: What We Don't, Can't, and Do Know*, Oxford University Press, New York, NY, 2018.

[35] W. J. Schünemann, "A threat to democracies? An overview of theoretical approaches and empirical measurements for studying the effects of disinformation", cit., pág. 40.

la desinformación como amenaza a la seguridad nacional".[36] La evidencia empírica en este frente también es limitada.[37]

De hecho, a la luz de las crecientes preocupaciones sobre los efectos de la IA generativa en los procesos electorales, Simon y Altay sostienen que las afirmaciones sobre su impacto también están sobredimensionadas. En particular, porque pese a las capacidades extraordinarias de estos sistemas, las predicciones sobre un "apocalipsis de desinformación" no se materializaron durante las elecciones de 2024, donde los factores de influencia tradicionales continuaron siendo predominantes. A partir de la evidencia disponible, argumentan que la capacidad real de la GenAI para moldear resultados electorales se ve limitada por los desafíos inherentes a la persuasión política masiva, la complejidad del comportamiento del votante, las barreras para alcanzar audiencias específicas (particularmente por la eficacia reducida del microtargeting político impulsado por IA) y por la competencia con otros contenidos en línea en un entorno mediático saturado. Además, destacan que, a la fecha, la desinformación impulsada por IA no ha sido prevalente. Por el contrario, resaltan que los factores socioeconómicos, culturales y personales que históricamente determinan el comportamiento electoral pesan más que la exposición a contenidos generados por IA.[38]

El punto que buscamos destacar al llamar la atención de la Corte sobre esta discusión es que los esfuerzos destinados a combatir la *desinformación* en línea están basados en miedos y preocupaciones que aún no se encuentran sustentados por sólida evidencia empírica. Si bien no afirmamos que la *desinformación* sea un fenómeno inocuo, sí consideramos que la falta de claridad, evidencia y precisión respecto de sus alcances y sus efectos tiene consecuencias concretas en el marco de un proceso de adjudicación jurídica y ponderación de derechos: debe inducir a los actores políticos y jurídicos encargados de tomar decisiones a adoptar una actitud de "humildad epistémica" que los lleve a ser cuidadosos con las medidas que se adoptan y estrictos con su análisis a la luz de los estándares de derechos humanos. El miedo o el temor han sido —en el pasado— causas eficientes de restricciones masivas a los derechos humanos y a la libertad de expresión, y el paso del tiempo demostró que esas restricciones no estaban justificadas. Por ello, la falta de evidencia concluyente respecto de la *desinformación* y sus efectos en los niveles micro, meso, y macro deben llevar a los jueces a adoptar criterios de escrutinio estricto a la hora de evaluar las medidas destinadas a combatir éste fenómeno.

---

[36] Idem. p. 41.

[37] H. Farrell; B. Schneier, «Common-Knowledge Attacks on Democracy». No. 3273111, Social Science Research Network, Rochester, NY. DOI: 10.2139/ssrn.3273111. 1 de Octubre de 2018; A. Lanoszka, «Disinformation in international politics», European Journal of International Security, vol. 4, No. 2 (227-248), 2019.

[38] Felix M. Simon and Sacha Altay, Don't Panic (Yet): Assessing the Evidence and Discourse Around Generative AI and Elections, 25-14 Knight First Amend. Inst. (July 7, 2025), https://knightcolumbia.org/content/dont-panic-yet-assessing-the-evidence-and-discourse-around-generative-ai-and-elections

Acciones concretas a adoptar ante fenómenos desinformativos

Los estudios reseñados en la sección anterior ratifican que no mucho ha cambiado en términos de investigaciones empíricas desde que la CIDH adoptó su *Guía de Buenas Prácticas* en 2019.[39] Allí, la CIDH sostuvo que "las investigaciones existentes muestran evidencia contradictoria y mientras algunas señalan que no existen efectos significativos, otras han encontrado que la desinformación tiene un efecto en la determinación de la agenda informativa, que se amplifica en los medios la existencia de la desinformación e incluso puede estar conectada con la erosión de la confianza en las instituciones democráticas".[40]

La evidencia limitada y contradictoria es fundamental para analizar el tipo de respuestas que es posible desarrollar frente a la *desinformación* en los términos del artículo 13.2, ya que las respuestas estatales deben satisfacer los criterios del *test tripartito*. Ello exige, en consecuencia, adoptar posiciones cautelosas y de humildad epistémica, con el objeto de rechazar —con base en miedos o pánico moral en última instancia infundados— enfoques paternalistas respecto de los ciudadanos y los modos en que se le da forma a la conversación pública. No existe ahora ni existió nunca un mecanismo para determinar de manera oficiosa la *verdad* sobre ningún asunto. El experimento constitucional y democrático siempre descansó en el debate público como condición necesaria, aunque quizá no suficiente, para alcanzar colectivamente juicios de ese tipo.

En línea con la percepción de la desinformación como un problema, también existe una tendencia a vincular las alarmas de la desinformación con la tecnología que la facilitaría, causaría o agravaría (según quién lo diagnostique). Las tecnologías digitales sin duda han transformado profundamente las dinámicas del flujo de la información en la sociedad.[41] Sin embargo, estas dinámicas no pueden reducirse a su dimensión tecnológica — creemos que están vinculadas a fenómenos más profundos como el "quiebre de la confianza de las instituciones democráticas de la prensa y la política".[42] Lo que muchas veces se presenta como consecuencia de la desinformación en realidad es una expresión de una crisis de confianza institucional con raíces de índole social, política y económica mucho más profundas.

En conclusión, las investigaciones disponibles no son suficientes para concluir que las manifestaciones públicas, las publicaciones en redes sociales y medios de comunicación

---

[39] CIDH, «Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales», Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., (2019), Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf

[40] CIDH, 2019, cit., pág. 15.

[41] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pedro Vaca Villarreal. Desinformación, pandemia y derechos humanos, (2023), párr 22 y 23. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/desinformacion-pandemia.pdf

[42] Lance Bennet and Steven Livingston. The disinformation order: Disruptive communication and the decline of democratic institutions (2018), pág. 131. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/324193884_The_disinformation_order_Disruptive_communication_and_the_decline_of_democratic_institutions

con información falsa destinada a engañar a la población tengan efectos significativos, ni a nivel epistemológico —lo que las personas dan por cierto o falso — ni a nivel político, como parte de la conversación pública. Si ello es así, no es posible concluir —con el nivel de certeza que exigen para su legitimidad las restricciones a los derechos constitucionales— que la desinformación en sí misma pueda afectar la independencia de los órganos electorales. Este punto, de todas formas, debe analizarse junto a las responsabilidades y cargas especiales que pesan sobre los funcionarios públicos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Habiendo dicho esto, los Estados sí pueden tomar medidas para promover mejor acceso a la información pública y mejores canales de participación y difusión de información de interés público. Si bien es cierto que en un contexto de sobreabundancia informativa la información mala no siempre se combate con más información, el Estado – a través de sus instituciones y de sus funcionarios– está en una posición privilegiada para ofrecer datos relevantes y veraces. La evidencia disponible demuestra que la palabra del Estado tiene un impacto significativo en la sociedad; de hecho, diversos estudios indican que una porción significativa de la desinformación con la que la gente interactúa es promovida, amplificada o difundida por personas públicas o funcionarios públicos.[43]

Atendiendo a la preocupación específica del Estado de Guatemala, también cabe recordar los criterios y obligaciones del Estado al momento de fomentar y garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces y otros órganos encargados de administrar justicia o dirimir controversias que afecten derechos humanos.[44]

Conclusión

En esta contribución buscamos acercar a la Corte argumentos relevantes para considerar las preguntas planteadas por el Estado peticionario en el marco del presente proceso de opinión consultiva. Debido a nuestro foco, las mismas estuvieron orientadas a recordar los estándares de libertad de expresión que deben orientar las respuestas estatales a fenómenos informativos complejos como el de la *desinformación*. También buscamos distinguir claramente entre ese fenómeno y otros —como los *discursos de odio*— que merecen, en el Sistema Interamericano, respuestas diferenciadas. Finalmente, recordamos los estándares en materia de libertad de expresión y funcionarios públicos que afectan a la cuestión, tanto en términos de la protección de la independencia de órganos independientes, judiciales y no judiciales, como de los deberes especiales de no interferencia que pesan sobre los funcionarios públicos.

[43] Brennen, J. S., Simon, F. M., Howard, P. N. & Nielsen, R. K. (2020). Types, sources, and claims of COVID-19 misinformation. RISJ Factsheets, Reuters Institute for the Study of Journalism. Disponible en: https://reutersinstitute.politics.ox.ac.uk/types-sources-and-claims-covid-19-misinformation

[44] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 105.

Petitorio

En vista de lo anterior, rogamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

1) En atención al llamado realizado por la Honorable Presidenta según lo dispuesto en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, solicitamos se nos tenga por presentados en tiempo y forma como amicus curiae en la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Guatemala el 6 de diciembre de 2024.

Notificaciones

Recibimos comunicaciones y notificaciones en Mario Bravo 1050, piso 7, Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina y en las siguientes direcciones de correo electrónico: cele@palermo.edu adelcampoiso@gmail.com. Teléfono: 54 11 5199-4500, extensión 1213

Atentamente,

Agustina Del Campo

Directora

Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE)